



### AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Popayán, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Demandante: NILSON ANTONIO RUANO SALAMANCA**  
**Demandado: URBANO Y SIMMONDS SAS**  
**Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00107-00**

Mediante correo electrónico allegado el 12 de enero de 2022, la Dra. Marcela Alegría Ante, quien además de remitir poder otorgado por el representante legal de la parte demandada URBANO SIMONDS SAS, solicita decretar una irregularidad procesal dentro del proceso de la referencia, que considera es atribuible a la parte demandante.

Indica que, el día 23 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, envió el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de su representado, sin adjuntar el documento contentivo de la demanda, lo que según manifiesta, ha impedido ejercer su derecho de defensa y en consecuencia, contestarla.

Precisa que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la presentación de la demanda, ya que no la envió a la parte demandada, señalando que es una carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Observa el Despacho que, una vez subsanada, mediante auto interlocutorio No. 872 del 16 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso notificar personalmente al representante legal de la parte demandada, del contenido de dicha providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De una revisión minuciosa, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, al presentar la demanda envió simultáneamente por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado, pues así se evidencia con el pantallazo del correo electrónico de la presentación de la demanda ante la oficina judicial con fecha 12 de mayo de 2021.

No sucede lo mismo con la subsanación de la demanda, pues según se observa en el expediente digital, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que señala:

“(..)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*



*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)

El apoderado de la parte demandante, omitió remitir nuevamente el escrito de la demanda subsanada con sus respectivos anexos, remitiendo únicamente el memorial de subsanación y el poder debidamente otorgado.

Por lo tanto, se ordenará que la parte demandante realice la notificación de la demanda en debida forma y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a efecto de evitar una eventual nulidad.

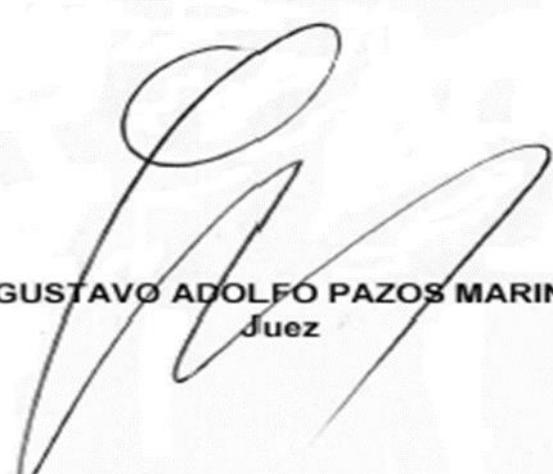
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. MARCELA ALEGRIA ANTE que se identifica con cédula de ciudadanía número No. 34.322.810 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 181.696 del C. S. de la J, 1, como apoderada judicial de la parte demandada URBANO SIMONDS SAS, en los términos a que se refiere el memorial de poder que se allega.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante realizar la notificación de la demanda en debida forma y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a efecto de evitar una eventual nulidad.

#### **NOTIFÍQUESE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 17 FIJADO HOY, **10 DE  
FEBRERO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO